

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Valle. 20 de diciembre de 2019  
Oficio No. 2019-10280

Señor (a):  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Email. [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**Ref. ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**  
Rad. Nro. 76-001-31-18-004-2019-00083-00 y Siguientes hasta la 76001-31-18-004-2019-00094-00  
Accionante: FERNEY CAMPO NIETO, BRYAN ANDRES MARTINEZ PATIÑO, ANGELA MARÍA FLOREZ PEREZ, MARÍA LUISA PULIDO MUÑOZ, SINDY CAROLINA FIGUEROA SANCHEZ, CIELO MARTINEZ MUÑOZ, RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ, MARIANO URBANO, LUZ CARIME BELTRAN TOBAR, JOSE VICENTE SANCHEZ PALACIOS y ANA MILENA SANCHEZ BENAVIDES  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
Vinculado: OPEC, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

De la manera más atenta y para su debida **NOTIFICACIÓN**, transcribo el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.497 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2019**, a través de la cual este Despacho avocó el conocimiento de la Acción Constitucional de la referencia.

*“Santiago de Cali, Valle. Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)----Correspondió por reparto a este despacho la presente acción de tutela, la cual quedó radicada bajo el Nro. 76001-31-18-004-2019-00083-00, presentada por el señor FERNEY CAMPO NIETO, en nombre propio en contra del Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso. A la revisión de la demanda, se advierte imperioso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015<sup>7</sup>, en tanto que, junto con la presente actuación, correspondieron a este mismo despacho otras once (11) acciones de tutelas de los señores BRYAN ANDRES MARTINEZ PATIÑO, ANGELA MARÍA FLOREZ PEREZ, MARÍA LUISA PULIDO MUÑOZ, SINDY CAROLINA FIGUEROA SANCHEZ, CIELO MARTINEZ MUÑOZ, RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ, MARIANO URBANO, LUZ CARIME BELTRAN TOBAR, JOSE VICENTE SANCHEZ PALACIOS y ANA MILENA SANCHEZ BENAVIDES, donde existe igualdad de hechos y pretensiones, advirtiéndose además igualdad de sujetos pasivos de la acción. Se advierte que de igual manera elevan solicitud de reconocimiento de medida provisional, consistente en que sea ordenado a las entidades accionadas que se abstengan de publicar la lista de elegibles, a fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable. Sobre las medidas provisionales el Art. 7 del Decreto 2737 de 1991 señala que, “desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, dictará cualquier medida de*

<sup>7</sup> La norma dispone que: **“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. // A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. // Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.” La misma normativa dispone en el inciso 1º del artículo 2.2.3.1.3.1 que: “Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...). Por su parte, el párrafo del artículo 2.2.3.1.3.2 señala que: **“Párrafo.-** Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta sección, y adoptará las medidas pertinentes. // Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho”. (Negrilla no pertenece al texto)

**conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho**"; del recaudo probatorio aportado a folios, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para adoptar dicha medida dado que no se colige la perentoriedad o la urgencia para exigir a las accionadas den cumplimiento inmediato a la pretensión del accionante. Con fundamento en lo anterior, en verdad se cumplen las previsiones de la norma aludida de manera precedente, haciéndose imperioso en el presente asunto dar aplicación al precepto legal, pues ante la presentación de esas acciones de tutela que son idénticas y masivas, donde se están demandado las mismas acciones y omisiones de las entidades accionadas, se hace necesario radicar la competencia en un solo Juzgado, pues el reparto de las acciones de tutela a diferentes jueces, podría generar fallos contradictorios, lo cual iría en detrimento de los principios de igualdad, economía procesal, coherencia y seguridad jurídica, principios que regentan la administración de justicia, los cuales está obligada la suscrita a darles prevalencia. Si bien es cierto por regla general el artículo 86 de la Constitución Política<sup>8</sup> establece que, todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional, el Decreto 1834 de 2015<sup>9</sup>, a través del cual se crean "mecanismos de reparto y de reasignación de procesos", fue proferido con el propósito de brindar una respuesta jurídica frente a la presentación masiva de acciones de tutela originadas por una misma acción y omisión de una entidad pública o de un particular; ello en atención a "la obligación que les asiste a las autoridades administrativas y judiciales de respetar "el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales"; así como la necesidad de adoptar medidas para evitar fallos contradictorios, en contravía de los principios de coherencia y seguridad jurídica como valores esenciales del Estado social de Derecho. Por lo demás, se señaló que la consagración de normas que faciliten la acumulación de procesos materializa los principios de economía y eficacia procesal, en provecho de la efectividad del amparo constitucional<sup>10</sup>.<sup>11</sup> En atención a lo expuesto, y como quiera que las mismas apenas fueron repartidas y no se ha proferido fallo en ninguna de las acciones constitucionales<sup>12</sup>, se hace procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015----**DISPONE: ---PRIMERO: ADMITIR** las acciones de tutela presentadas por los señores **FERNEY CAMPO NIETO, BRYAN ANDRES MARTINEZ PATIÑO, ANGELA MARIA FLOREZ PEREZ, MARÍA LUISA PULIDO MUÑOZ, SINDY CAROLINA FIGUEROA SANCHEZ, CIELO MARTINEZ MUÑOZ, RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ, MARIANO URBANO, LUZ CARIME BELTRAN TOBAR, JOSE VICENTE SANCHEZ PALACIOS y ANA MILENA SANCHEZ BENAVIDES**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo. Téngase como prueba los documentos aportados. ---**SEGUNDO: ACUMULAR**, a la acción de tutela radicada bajo el Nro. **760013118004-2019-00083** impetrada por el señor **FERNEY CAMPO NIETO**, en nombre propio en contra del Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, las acciones de tutelas con radicaciones números **760013118004-2019-00084, 760013118004-2019-00085, 760013118004-2019-00086, 760013118004-2019-00087, 760013118004-2019-00088, 760013118004-2019-00089, 760013118004-2019-00090, 760013118004-2019-00091, 760013118004-2019-00092, 760013118004-2019-00093 y 760013118004-2019-00094**, adelantadas por los señores **BRYAN ANDRES MARTINEZ PATIÑO, ANGELA MARIA FLOREZ PEREZ, MARÍA LUISA PULIDO MUÑOZ, SINDY CAROLINA FIGUEROA SANCHEZ, CIELO MARTINEZ MUÑOZ, RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ, MARIANO URBANO, LUZ CARIME BELTRAN TOBAR, JOSE VICENTE SANCHEZ PALACIOS y ANA MILENA SANCHEZ BENAVIDES**, por existir igualdad de hechos y pretensiones, e igualdad de sujetos pasivos de la acción. Con fundamento en el **Artículo 2.2.3.1.3.3.**, del Decreto 1834 de 2015, contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.----**TERCERO:** Respecto a la medida provisional solicitada, el Despacho **NO LA CONCEDE** por considerar que no se reúnen los requisitos jurisprudenciales y constitucionales para ello, acorde a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.---**CUARTO: VINCULAR** a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** representada por el señor **MAURICE ARMITAGE**, al **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** representada por el Doctor **FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO**, al **DIRECTOR (A) DEL OPEC -OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA-** Encargados de Revisar los Requisitos mínimos del cargo en carrera por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO SOCIAL**, a quienes se les advierte que cuentan con **ocho (08) horas siguientes a la presente notificación para que se pronuncien acerca de los hechos, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hacen se tendrán por ciertos y se resolverá de plano-** Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.----**QUINTO:** Se le **ORDENA** a La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, realizar en forma **INMEDIATA** la publicación de este auto sustanciatorio que admite las solicitudes de tutela, impetradas por los accionantes, junto con sus anexos, en la página web de la entidad, para que los interesados en la Convocatoria 437 de 2017, Valle del Cauca, a efectos que se notifiquen las personas que puedan tener interés o ser afectados con la demanda tutelar, interviniendo en

<sup>8</sup> "[l]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)."

<sup>9</sup> "Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas"

<sup>10</sup> Textualmente, previa referencia a la Sentencia T-1017 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se afirma que: "(...) la Corte Constitucional ha señalado, entre otras (...) que una interpretación que facilite la acumulación de procesos judiciales 'promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos', de manera que 'si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídica, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse' (...)."

<sup>11</sup> Auto 170, del 27 de abril de 2016, con ponencia del doctor **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**

<sup>12</sup> "Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia."

el presente asunto, si así lo consideran.----**SEXTO: CONCEDER** a los accionados como a los vinculados, el término de ocho (08) horas siguientes a la presente notificación para pronunciarse sobre los hechos de la demanda, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hacen se tendrán por ciertos y se resolverá de plano conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.----**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**----La Juez, ----**RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ**"

Atentamente,



**MARIA ALEJANDRA ZABALA SAAVEDRA**

Escribiente

\*PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS\*